



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 1388/2021
RECURSO DE RECLAMACIÓN
ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
ACTOR:

[REDACTED]

(RECURRENTE)

DEMANDADA:

**DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y
BOMBEROS Y LA DIRECCIÓN DE
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**

PONENTE: MAGISTRADA

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 2 DOS DE DICIEMBRE DEL
AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS los autos en copias certificadas para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

RESULTANDO

1.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 10 diez de septiembre del año 2021 dos mil [REDACTED] veintiuno, [REDACTED] por [REDACTED]

[REDACTED], Parte Actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Auto de fecha 31 treinta y uno de agosto de la misma anualidad, dictada por el entonces Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED]

2.- Mediante acuerdo del 14 catorce de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Reclamación planteado, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para la contestación a los agravios expuestos, y una vez hecho lo anterior, remitir los autos originales a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

3.- Mediante oficio [REDACTED] de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, ante la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala



Superior las copias certificadas del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora.

4.- En acuerdo del 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, dictado en el Expediente Sala Superior 1388/2021, se tuvieron por recibidos las copias certificadas del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 2, para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- El acuerdo recurrido, como los agravios hechos valer en su contra, no se transcribirán en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la



*Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

III.- Son infundados los agravios hechos valer lo que obliga a confirmar el acuerdo recurrido.

En efecto, el auto aquí combatido negó conceder la suspensión para el efecto de que se levante la medida de seguridad que consistió en la clausura de las actividades del giro comercial explotado por la actora y se retiren los sellos oficiales de clausura, al considerar el A quo, que a licencia municipal exhibida sólo ampara la explotación del giro de estación de gas, sin que ampare la actividad que estaba realizando al momento de la visita, consistente en el llenado de tanques o recipientes portátiles con gas, actividad considerada peligrosa y por tanto, de conceder la medida cautelar referida, causaría perjuicio al interés social, además que no demostró haber subsanado o corregido las irregularidades u omisiones asentadas en el acta de infracción y reporte de inspección.

En el único agravio de su escrito de reclamación, el demandante relata lo resuelto por la Sala Unitaria, como también el contenido del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y dice que la determinación referida en el párrafo anterior es ilegal porque no está debidamente fundada y motivada ya que la fracción III del dispositivo legal en comentario no señala que se deba subsanar o corregir las irregularidades u omisiones asentadas en el acta de infracción y su reporte, además que el juzgador pierde de vista que su actividad no es el llenado de tanques portátiles.

Sigue diciendo que cumple con los requisitos del numeral 67 de referencia ya que solicitó la suspensión, demostró su interés jurídico porque las resoluciones administrativas impugnadas están dirigidas a su persona y se clausura la negociación.



Agrega que con la concesión de la suspensión no se afectan el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público porque el acto únicamente repercute en sus bienes y derechos económicos, y no se actualizan los supuestos que establece la fracción III del dispositivo legal 67 tantas veces citado.

Continúa diciendo que solicita la suspensión en base a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, porque los daños y perjuicios que se le causarían con la ejecución del acto son de difícil reparación.

No asiste la razón al recurrente, pues el concepto de interés jurídico consiste en una prerrogativa reservada únicamente a quien resiente un perjuicio, en el caso del juicio administrativo, con motivo del acto de autoridad, por lo que, la noción de perjuicio, ofensa o daño, presupone la existencia de un derecho actual legítimamente protegido, que cuando se transgrede, faculta a su titular para acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación, de lo que se tiene que el interés jurídico se identifica con un derecho subjetivo vigente derivado de una norma objetiva que proviene de un proceso legislativo que se concreta individualmente en algún sujeto determinado y otorga esa facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

De lo que se sigue, de acuerdo a las constancias que integran el presente asunto, se advierte que el justiciable únicamente adjuntó a su escrito inicial de demanda, los originales del Reporte de Inspección con folio [REDACTED] emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la Orden de Visita folio [REDACTED] y el Acta de Visita con folio [REDACTED], ambas emitidas por la Dirección de Inspección y Vigilancia, todas pertenecientes a la fecha 14 catorce de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, así como copia certificada de la Cédula de Licencia Municipal para Giro y/o Anuncio con folio [REDACTED] para el Giro de Estación de Gas, expedida por la Dirección de Padrón y Licencias del mismo ente municipal, documentales con pleno valor en términos de los artículos 329, 399 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, sin embargo, la parte actora con esos documentos únicamente justifica que los mismos están dirigidos a su persona, y que cuenta con autorización para explotar el giro de estación de gas, empero, de ningún modo acredita la titularidad de una autorización para explotar el giro de venta de gas en la modalidad de llenado de recipientes portátiles para gas L.P., que el inspector de protección civil y bomberos citado asentó en el reporte referido, lo que motivó el nacimiento de la orden y acta descritas en líneas precedentes en donde encontraron la misma actividad considerada peligrosa tanto para los trabajadores del lugar como para los clientes, motivo por el cual le fue clausurado el mismo.



De esta manera y atendiendo la materia de impugnación en el juicio de nulidad de origen, a la propia naturaleza de los actos reclamados, a sus consecuencias jurídicas, así como las pruebas ofrecidas por la demandante, se puede concluir válidamente, que el interés jurídico exigido en la fracción II del artículo 67 de la ley procesal de la materia, para el efecto de obtener la suspensión de los actos reclamados, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho discutido y desde luego, sobre el fondo del procedimiento natural, no quedó demostrado en el juicio de nulidad, por lo tanto no es procedente la concesión de la medida cautelar como erróneamente alega la inconforme, pues la demandante no cuenta con permiso vigente para el llenado de recipientes portátiles con gas L.P. que desarrollaba al momento de la inspección, en las actas indicadas por lo que no se cristaliza el derecho constituido a su favor.

La anterior afirmación deriva, de que, por una parte la justiciable, no justificó al momento de interponer la demanda, un derecho constituido a su esfera jurídica, que es precisamente el permiso o licencia para desarrollar la actividad de llenado de tanques portátiles y por lo tanto tampoco comprueba afectación a su interés jurídico para conseguir su suspensión hasta en tanto se decida en definitiva el fondo del litigio, que se constriñen precisamente al análisis de la legalidad de las irregularidades detectadas al momento de la visita, siendo ellas la esencia del juicio intentado por la justiciable, y que por supuesto, su estudio debe ser materia del fondo del asunto, al momento de que se falle en definitiva, impidiendo conceder la medida cautelar que se reclama, con lo que sostiene que la impetrante no cumplió plenamente con el requisito que al efecto se consigna en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto, debe confirmarse la negativa al otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, como lo establece la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, de Julio de 2007, bajo la tesis I.7o.A. J/36, consultable en la página 2331, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no



acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Igualmente es aplicable la tesis visible en la página 1790 tomo XX de septiembre del 2004, de la época, Semanario Judicial y su Gaceta ya citados cuyo rubro y texto dice:

“INTERÉS JURÍDICO, DEFINICIÓN DE. *El interés jurídico del promovente, ya fuere en el incidente de **suspensión** o en el juicio de garantías, debe sustentarse en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, tal **interés** a que se refiere la Ley de Amparo ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional federal para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia de amparo debe ser eficientemente probado; empero, tratándose de una controversia judicial del orden común, la autoridad judicial, de acuerdo con las normas aplicables al caso, decidirá si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia aplicable.”*

Aunado a lo anterior, tampoco demuestra que de concederse la suspensión no se siga perjuicio a un evidente interés social o contravengan disposiciones de orden público.



Para mayor comprensión de la cuestión planteada se estima pertinente traer a relación en lo que aquí intensa la fracción III del artículo 67 de la Justicia Administrativa del estado de Jalisco que establece lo siguiente:

“...Además de los casos a que alude el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos... ...III. Que, de concederse la suspensión, no se siga perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público.”

De la inserción anterior se desprende el requisito para el otorgamiento de la suspensión solicitada consistente en que con la misma no se siga perjuicio a un evidente interés social y el orden público.

En ese orden de ideas, las situaciones aludidas en el párrafo anterior se dan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le ocasiona un daño que de otra manera no resentiría.

En el caso concreto, con la concesión de la medida cautelar en lo atinente a que se levante la medida de seguridad que consistió en la clausura de las actividades del giro comercial explotado por la actora y se retiren los sellos oficiales de clausura, se llega al perjuicio y transgresión a que refiere la porción normativa aludida debido a que se trata de un giro comercial de combustibles, por lo que, al constituir una actividad u operación de materiales cuyo alto grado de volatilidad conlleva por sí un grado de peligro, requiere de medidas que prevenga la posibilidad de una afectación derivada de un accidente, con motivo del manejo de recipientes portátiles en vehículos particulares no aptos para tal efecto.

Bajo la tesis relatada, tomando en cuenta la naturaleza de la violación alegada realizando la ponderación de los intereses en pugna, por un lado el del particular que pretende la continuidad de su giro de estación de gas, contra la salvaguarda de la vida de las personas, éste último debe prevalecer por presentar mayor jerarquía que el primero en mención, que solo busca la captación de recursos al través de una negociación, actividad comercial que la actora reclama, debe sujetarse a la venta de Gas L.P. para vehículos diseñados y con características de almacenamiento y transporte resulten idóneos, y con ello se brinde la salvaguarda requerida para la sociedad en general, lo cual será materia del fondo del asunto planteado en el juicio de origen, empero, ordenamientos legales que sujetan a requisitos esenciales para los intereses de la colectividad.

Así mismo, no se está resolviendo sobre el fondo del asunto pues, la clausura de la negociación combatida, está sujeta a revocación por la propia autoridad una vez que el impetrante cumpla con la enumeración de requisitos que de las propias actas se desprende, mismos que ante este Órgano Jurisdiccional no



agregó pruebas conducentes para demostrar que cuenta con los mismos y así poder hacer una apreciación de carácter provisional de la ilegalidad de las resoluciones administrativas impugnadas en el entendido de que aun contando con todos los requisitos que su sensible actividad necesita para poder operar, la autoridad le hubiera clausurado dicha negociación, y entonces sí, contar con todos los elementos necesarios a fin de determinar que opera regular y no regularmente.

Es aplicable en lo que aquí interesa, la jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

“Época: Novena Época Registro: 164305 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 91/2010 Página: 291”

“LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ARTÍCULOS 53 DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y DE SERVICIOS Y 9o. DEL REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, NO VIOLAN AQUELLA GARANTÍA. *La restricción para la instalación de estaciones de servicio o gasolineras prevista en los artículos 53 del Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan y 9o. del Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones de Servicio en el Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, en el sentido de que deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros respecto de cualquier centro de concentración masiva, no puede entenderse como absoluta o genérica, dirigida al comercio en general, sino como una limitación tendente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno, ante cualquier siniestro que pudiera acontecer con motivo de la actividad realizada por los establecimientos de venta, almacenamiento y autoconsumo de gasolina y diesel, pues su operación conlleva un grado de peligro, en virtud del cual se requiere la imposición de providencias encaminadas a prevenir la afectación de los derechos de la sociedad. Por tanto, los indicados preceptos no violan la garantía de libertad de comercio prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no vedar el ejercicio de la libertad comercial, sino sólo sujetarla a determinados requisitos, encaminados a salvaguardar los intereses de la comunidad.”*

“Contradicción de tesis 11/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer



Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.”

“Tesis de jurisprudencia 91/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.”

Ahora bien, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora se traducen en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio respectivo, dicho análisis no implica una declaratoria sobre el fondo del asunto, porque ello debe ser materia de la sentencia.

A lo anterior es aplicable por las razones que sustenta la jurisprudencia visible en la página 315, del Tomo XXX, diciembre de 2009 de la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera



inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Igualmente es aplicable por las razones que sustenta la jurisprudencia visible en la página 315, del Tomo XXX, diciembre de 2009, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: “SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”, sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

En efecto, los efectos de la suspensión controvertida, atiende a la protección del interés social el cual resulta de mayor preponderancia al buscar evitar daños a la vida y seguridad de las personas, mismo que nace de la medida de salvaguarda que alega la demandante e impera en la reglamentación vigente aplicable y el peligro en la demora constituye la urgencia de paralizar una clausura



que podría poner en riesgo la seguridad de la sociedad en general, que de resolverse el fondo de la controversia planteada en el sentido de que no se contravenga disposición alguna que regule la distancia alegada, cesaría esa suspensión y el particular tercero interesado podría continuar con su actividad, por tanto no es ilegal el acuerdo recurrido, pues se emitió en base a los elementos con que cuenta al momento de la presentación de la demanda y a fin de evitar el daño aludido.

Aplican por analogía la jurisprudencia y las tesis cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

*“Registro No. 177777 Localización: Novena Época Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005 Página: 1550 Tesis: III.2o.A.121 A Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa”*

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DEBE NEGARSE CONTRA LA ORDEN DE CLAUSURA DE UNA GASOLINERA CUANDO ÉSTA DERIVE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA QUE REGULA LOS SISTEMAS PARA LA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. Respecto de la posible clausura temporal de una gasolinera, dada la trascendencia y consecuencias que conlleva, en vinculación con el bien jurídico tutelado precautoriamente, no es dable otorgar la suspensión provisional solicitada, aun tratándose de aspectos establecidos en la norma oficial mexicana de emergencia referida, diversos al cabal despacho del combustible, pues deben respetarse todas las hipótesis que establece, lo cual es de interés social, en virtud de que no es jurídicamente factible desvincular la norma de la posible consecuencia, aunado a que los daños que se pudieran ocasionar con la negativa de la medida cautelar, son menores que aquellos que se originarían en perjuicio de la sociedad, pues se permitiría que determinados establecimientos sigan realizando prácticas comerciales, sin cumplir con las exigencias para ello. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Queja 35/2005. Servicios Calzada Independencia, S.A. de C.V. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia”

*“Registro digital: 182526, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.1 A, Fuente:*



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Página 1463, Tipo: Aislada”

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA UNA ORDEN DE CLAUSURA. PARA OBTENERLA DEBE DEMOSTRARSE NO SÓLO EL INTERÉS JURÍDICO PRESUNTIVO SINO, ADEMÁS, EXHIBIR OTROS DOCUMENTOS DE PRUEBA PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO QUE SE PRETENDE PRESERVAR. Para obtener la suspensión provisional en contra de una orden de clausura de un negocio de distribución de gas licuado de petróleo no sólo es necesario que el quejoso demuestre el interés jurídico presuntivo para la realización de la actividad reglamentada, con el permiso de distribución mediante estación de gas licuado de petróleo expedido por la Secretaría de Energía, el dictamen de factibilidad o el contrato de arrendamiento respectivos, sino que además **debe exhibir otros documentos o principios de prueba, presupuestos de la actividad**, verbigracia, los permisos o licencias de uso de suelo, construcción y edificación expedidos por la autoridad municipal correspondiente, toda vez que al resolver sobre la suspensión, **los tribunales de amparo deben verificar la existencia del derecho cuya preservación pretende obtener el quejoso a través de la suspensión del acto reclamado** y, en el caso, para poder desarrollar la actividad reglamentada se requiere que en el lugar geográfico se expida el permiso de uso de suelo y factibilidad para desarrollar esa actividad, lo que es propio de autoridades de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; ello es así, ya que el objeto de la medida cautelar es conservar derechos y no constituirlos en favor de los gobernados.”

“Registro digital: 230098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 276, Tipo: Aislada”

“GAS, L. P., PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. La emisión de este acuerdo fue originada por la necesidad de garantizar la seguridad de la población que circunda las plantas de almacenamiento de gas, L. P. ubicadas dentro de zonas densamente pobladas o construidas, pues implican riesgos en la vida de las personas y para la propiedad, según se señala en la parte considerativa de dicho acuerdo. Asimismo, conforme a su artículo 1o. las plantas de almacenamiento deberán reubicarse en otro lugar dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha en que se notifique el requerimiento para tal fin, estableciendo en su artículo segundo, como sanción en caso de incumplimiento, la clausura definitiva de la planta de almacenamiento. Por



lo tanto, como las disposiciones contenidas en el acuerdo para la reubicación de plantas de gas, L. P. ubicadas dentro de las poblaciones están enderezadas a proteger la vida de las personas y a garantizar su seguridad, es inconcuso que son de subrayado interés social, pues a través de ellas se protege el valor más alto de la sociedad, o sea la vida de sus integrantes, razón por la que debe negarse la suspensión provisional solicitada en contra de la clausura derivada de la aplicación del acuerdo de referencia por no surtirse los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, el cual establece que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.”

En tal virtud, no demostrada la ilegalidad del acuerdo recurrido, el mismo se confirma en lo aquí impugnado para que siga rigiendo su sentido.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes



públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

De esta manera, con apoyo y fundamento en dispuesto por los artículos 73, 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia, con los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Son infundados los agravios contenidos en el Recurso de Reclamación interpuesto por [REDACTED] Parte Actora, en contra del Auto de fecha 31 treinta y uno de agosto de la anualidad 2021 dos mil veintiuno, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].



SEGUNDO. - Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”